



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación : 41001-31-10-005-2019-00460-02
Causante : YASMINE SAENZ DE GARCÍA
Demandante : JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN
Procedencia : Juzgado Quinto de Familia de Neiva

Neiva, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado a través de apoderados por las partes litigantes, respecto del auto que resolvió las objeciones que formularan a los inventarios y avalúos presentados por las mismas, en audiencia celebrada el pasado 19 de julio.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Por conducto de apoderada, formula la señora YASMINE SAENZ DE GARCÍA, demanda de apertura de proceso de liquidación de sociedad conyugal¹ contra el señor JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN, refiriendo como sustento fáctico haber adelantado ante el despacho remitior, proceso de separación de bienes y el divorcio como demanda de reconvención bajo el radicado 2018-00499, en el que se decretó por acuerdo de las partes el 22 de julio de 2019, el divorcio, disuelta y

¹ Carpeta primera instancia, archivo 01, folios 3-11, expediente digitalizado.

en estado de liquidación la sociedad conyugal, solicitando la apertura dicha liquidación.

Admitida la demanda², el demandado una vez notificado, se adhirió a las pretensiones de apertura del proceso, confección de inventarios y avalúos e inscripción de la sentencia (primera, segunda y tercera), pero no a la condena en costas (pretensión cuarta), por encontrarse ajustada la contestación a derecho, persiguiendo el imperio de la ley y la defensa de sus derechos fundamentales y de la señora DAMARY ANDRADE VILLARRUEL³, precisando en cuanto al hecho primero de la demanda, que es parcialmente cierto, porque el matrimonio de las partes tuvo vigencia hasta diciembre de 2012, ya que a partir de enero de 2013 se unió en unión marital de hecho con la señora DAMARY ANDRADE VILLARRUEL, relación sentimental que venía de mucho antes y de la cual nació una hija, actualmente con 15 años de edad; como ciertos los hechos segundo, tercero y cuarto; parcialmente cierto el hecho sexto, porque no todos los bienes relacionados como patrimonio social activo hacen parte de la sociedad conyugal GARCÍA SÁENZ, por ser sus bienes propios adquiridos en la sucesión de su padre.

Emplazados los acreedores a tono con los mandatos del artículo 523 del C.G.P.⁴, comparece el Banco BBVA⁵, fijándose a continuación fecha y hora para la práctica de audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P.⁶, la que se realizó el pasado 18 de mayo⁷, objetando parcialmente mutuamente las partes litigantes los inventarios presentados por cada una de ellas, luego de acordar la inclusión de partidas presentadas por la demandante con los correspondientes valores de las mismas, las que son resueltas en el auto objeto de apelación.

3.- OBJECIONES A LOS INVENTARIOS

² Carpeta primera instancia, archivo 01, folio 17, expediente digitalizado.

³ Carpeta primera instancia, archivo 01 folios 21-25, expediente digitalizado.

⁴ Carpeta primera instancia, archivo 01, folio 65, expediente digitalizado.

⁵ Carpeta primera instancia, archivo 01, folios 73-79, expediente digitalizado.

⁶ Carpeta primera instancia, archivo 01, folio 153, expediente digitalizado.

⁷ Carpeta primera instancia, archivo 36, Acta de audiencia, expediente digitalizado.

3.1.- Centra su objeción el demandado a los inventarios presentados por la parte demandante ⁸, en las partidas diez y catorce, que incluyen en su orden (a) el camión de placas XXJ101, porque por su vetustez salió de circulación y fue chatarrizado y que por tanto no tiene estructura física ni jurídica; (b) cánones de arrendamiento producto de locales propios del demandado, objeciones a las que se opone la demandante, bajo la estimación de estar el automotor a nombre del demandado y no probarse su chatarrización, y representar los cánones, dinero social correspondiente a las consignaciones realizadas por el secuestre, teniendo en cuenta las medidas cautelares, producido durante este tiempo, razón lógica para que hagan parte de la sociedad conyugal y los mismos deben actualizarse.

3.2.- A su turno la demandante objeta la partida III del inventario presentado por el demandado ⁹, que incluye el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-112218 como bien propio del demandado, que la misma inventariara en la Partida IV, conforme se aclaró en la audiencia, manifestando que el mismo y los demás relacionados en el acápite de bien propio, son bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, de acuerdo con los Folios de Matrícula Inmobiliaria y de la escritura pública de cada inmueble, documental con la que se establece que fueron adquiridos por el demandado en vigencia del matrimonio y hacen parte del haber de la sociedad conyugal y no son bienes propios.

4.- AUTO RECURRIDO EN APELACIÓN¹⁰

En audiencia celebrada el pasado 19 de julio resuelve el juzgador *a quo* las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos, declarando infundada la tendiente a excluir bienes inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria 200-40075, 200-16297, 200112218, 200-181806, 200-8298 y 200-157432 de Neiva y los automotores identificados con las placas JGR768 y XXJ101;

⁸ Carpeta primera instancia, audiencia archivo 35, minutos 13 -17, expediente digitalizado.

⁹ Carpeta primera instancia, audiencia archivo 35, minuto 33, expediente digitalizado.

¹⁰ Carpeta primera instancia, audiencia archivo 39, minutos 02-17, expediente digitalizado.

quedar incluida las Partidas 1 a 7, 8 y 10 de la demandante; quedar excluida la motocicleta de placas PBG29D y la partida de cánones de arrendamiento; aprueba los inventarios y avalúos presentados por la demandante con las aclaraciones efectuadas y se aprueban las partidas del demandado y del BBVA, correspondientes a los pasivos.

Consideró el juzgador de primer grado que determinados los extremos temporales de la relación matrimonial y consecuente sociedad conyugal, entre el 28 de febrero de 1980, fecha de celebración del matrimonio religioso y, el 22 de julio de 2019, fecha de cesación de los efectos civiles del matrimonio con efecto en la sociedad conyugal, frente al inventario del demandado, con partidas que tratan sobre bienes propios y bienes de una sociedad marital de hecho, tiene que los inmuebles identificados que declara incluir, de acuerdo a las escrituras públicas de adquisición, lo fue en vigencia de la sociedad conyugal, escrituras que se encuentran surtiendo todos los efectos legales y jurídicos, ya que en el plenario no se ha demostrado su decaimiento ni pérdida de vigencia jurídica, tratando de demostrar el abogado del demandado lo contrario con declaraciones extra juicio, cuando se trata de documentos públicos *ad substantiam actus*.

Que en lo que toca con los bienes de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, de acuerdo con la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, donde se establecieron los mecanismos para demostrarla, existe en el plenario declaración extra juicio de 15 de agosto de 2019 de la Notaria Quinta de Neiva donde los interesados indicaron la existencia de unión marital de hecho desde el 03 de diciembre de 2012 y que sin desconocer tal declaración, lo importante es tener en cuenta la prohibición de presumir la existencia de sociedad patrimonial y que en este contexto los bienes que identifica, fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, bienes relacionados en el acápite de bienes propios y de la unión marital de hecho, que hacen parte de la sociedad conyugal.

Que respecto de la objeción a la exclusión del vehículo de placas XXJ101, no aparece prueba de la cancelación de la matrícula y/o licencia de tránsito en el organismo de Tránsito, razón para negar la exclusión del inventario.

Que en cuanto a la exclusión de los dineros relacionados en la Partida XIV de la parte demandante, los mismos a efecto de los artículos 713, 717 y 718 del C.C., pertenecen al dueño de la cosa y como se ha decidido respecto a la propiedad de los inmuebles, se impone la exclusión de tales partidas.

5.- RECURSOS DE APELACIÓN

5.1.- Repara el señor apoderado del demandado¹¹, que no se ha despachado jurídica y juiciosamente los argumentos que expuso en la diligencia de inventarios, (i) cuando explicó que los bienes adquiridos por su cliente eran bienes propios adquiridos en la sucesión del padre, como se encuentra acreditado y, que en las escrituras públicas que aparecen como de venta de dichos bienes, son escrituras públicas inexistentes, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de bienes propios que no podían ser adquiridos mediante contrato de compra venta y que además, nunca se canceló ningún dinero para su adquisición, lo cual desvirtúa totalmente el contrato de compraventa; (ii) que los bienes relacionados como bienes de la sociedad de hecho sostenida con la señora DAMARY ANDRADE, son bienes de esa sociedad y no pueden hacer parte de la sociedad conyugal; (iii) que el camión XXJ 101, no está circulando porque no tiene línea permitida de circulación para transporte público, para lo cual fue adquirido dicho bien.

5.2.- Por su parte la señora apoderada de la demandante¹², repara respecto de la exclusión de la partida XIV, correspondientes a los dineros consignados, producto de los inmuebles que han sido secuestrados, teniendo en cuenta específicamente que dichos dineros hacen parte de la masa de la sociedad conyugal, por expresa disposición del artículo 1781 del C.C., que establece la

¹¹ Carpeta primera instancia, audiencia archivo 39, minutos 17-20, expediente digitalizado.

¹² Carpeta primera instancia, audiencia archivo 39, minutos 20 – 22, expediente digitalizado.

composición del haber conyugal, destacando el numeral 2°, encontrando probado que los inmuebles hacen parte del haber social e igualmente sus frutos.

6.- CONSIDERACIONES

Dentro del ámbito de competencia para resolver el recurso de apelación formulado, a tono con los mandatos del inciso 3 del Artículo 328 del Código General del Proceso, en el contexto de los reparos formulados, debidamente sustentados, es procedente resolver respecto: (i) de la exclusión de cuatro inmuebles inventariados por la demandante, que repara el demandado, son bienes propios del mismo; (ii) de la exclusión de dos inmuebles que repara el demandado pertenecen a la unión marital de hecho conformada por el demandado y la señora DAMARY ANDRADE VILLARRUEL; (iii) de la inclusión del automotor de placas XXJ 101 frente al reparo del demandado de su inexistencia física y jurídica y (iv) de la inclusión del activo inventariado por la demandante en la partida XIV, relativo a cánones de arrendamientos de inmuebles sujetos a medida cautelar de embargo y secuestro, de los que repara la demandante son el producto de bienes sociales y por ende tienen dicha calidad.

6.1.- En procesos liquidatorios como el presente, el inventario de los activos y pasivos constitutivos del patrimonio social, es esencial para la adjudicación de los mismos a los ex cónyuges, relacionando claramente el artículo 1781 del Código Civil los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal, puntualizando, en cuanto interesa al caso, en sus numerales 2° y 5°:

“2°) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devengan durante el matrimonio”

“5°) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”

El matrimonio, a tono con el artículo 115 del Código civil, se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes,

expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en el código, por el solo hecho del mismo, se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (artículo 180 C.C.) y, *"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título"*, regula el artículo 1774 del Código Civil, por lo que el hito inicial de la sociedad conyugal es el matrimonio y por regla general el hito final es su disolución, salvo la simple separación de bienes (artículo 197 C.C.), la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, cesando los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, conforme el artículo 152 *ídem.*, quedando una vez ejecutoriada la sentencia que lo decreta, disuelto el vínculo en el matrimonio civil, cesan los efectos civiles del matrimonio religioso y disuelta la sociedad conyugal (artículo 160 C.C.), la que de acuerdo con el artículo 1820 se disuelve en los eventos allí enlistados, que en su numeral 1° precisa la causal de disolución del matrimonio.

De esta forma, dentro de los referidos límites temporales de la sociedad conyugal: matrimonio y su disolución con efecto de disolver la misma, en cuanto interesa al debate, ingresan al haber de la sociedad conyugal, los frutos que provengan de los bienes sociales y propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio, hasta su disolución, al igual que los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera a título oneroso.

6.2.- Los cuatro inmuebles denunciados por el demandado como propios y que por tanto repara, no ingresan al haber de la sociedad conyugal objeto de liquidación, se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria números 200-40075, 200-16297, 200-112218 y 200-181806¹³, los que revisados informan que el demandado en efecto adquirió derechos sobre los mismos por adjudicación en la sucesión de su padre JORGE ENRIQUE GARCÍA SIERRA, por escritura pública 3221 de 10 de diciembre de 2004 de la Notaría Tercera de Neiva¹⁴,

¹³ Carpeta primera instancia, archivos 28 folios 47-49; 25 folios 48-53; 26 folios 52-56; 24 folios 51-53, expediente digitalizado.

¹⁴ Carpeta primera instancia, archivo 24 folios 65-138, expediente digitalizado.

es decir que dicha adquisición no fue onerosa, sino por el modo de la sucesión por causa de muerte (artículo 673 C.C.) a título de herencia (artículo 1782 C.C.), significando que dichos derechos de cuota sobre los identificados inmuebles, por el simple hecho de su forma de adquisición, de entrada se concluye que no ingresan al haber de la sociedad conyugal, en aplicación de los mandatos del artículo 1782 de la codificación sustantiva civil, al estipular que la adquisición a título de herencia, entre otras formas, se agrega a los bienes del cónyuge heredero, no aumentando el haber social sino el de cada cónyuge.

En cuanto a los restantes derechos de cuotas adquiridos a título de compraventa sobre los mismos inmuebles, celebradas con los restantes herederos y cónyuge sobreviviente, mediante escrituras públicas debidamente registradas, 509 de 24 de febrero de 2005, anotación 7, 20, 13 y escritura 1953 de 28 de junio de 2005, anotación 2, de la Notaría Tercera de Neiva¹⁵, debe determinarse la vigencia de la sociedad conyugal, en cuyo camino encontramos que la misma inició a partir de la fecha del matrimonio religioso el 28 de febrero de 1980, terminando el 22 de julio de 2019, cuando por acuerdo de las partes se decretó judicialmente el divorcio y disuelta la sociedad conyugal, por cuanto la fecha de matrimonio plasmada en el hecho primero de la demanda, fue aceptado parcialmente por el demandado, sin negar esta fecha, aceptando como cierto el hecho tercero sobre la fecha de la sentencia de cesación de efectos civiles del dicho matrimonio, por lo que de acuerdo con el artículo 160 del Código Civil, ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, así mismo se disuelve la sociedad conyugal, sentencia que en los términos del artículo 303 del C.G.P., tiene el carácter de cosa juzgada, como quiera que proferida en audiencia, se notifica por estrados (artículo 294 C.G.P.) y adquiere ejecutoria al no haber sido impugnada, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P.

De esta forma, probados los extremos temporales entre el 28 de febrero de 1980 y el 22 de julio de 2019, los señalados derechos de cuota, fueron adquiridos por el demandado en vigencia del matrimonio y de la sociedad

¹⁵ Carpeta primera instancia, archivo 26 folios 57-65; archivo 24 folios 54-65, expediente digitalizado.

conyugal, porque lo fueron en el año 2005 y por corresponder a una adquisición a título oneroso, de conformidad con el citado numeral 5° del artículo 1781 del Código Civil, ingresan al haber de la sociedad conyugal.

No resulta atendible la argumentación del demandado desde la nota aclaratoria a los inventarios y avalúos por él presentados¹⁶ y en la sustentación del presente recurso, de haber recurrido equivocadamente el partidor en la indicada sucesión, a la partición material mediante escritura pública de venta a todos los herederos, por lo cual aparece como si los bienes adjudicados hubieren sido comprados a la cónyuge sobreviviente, sin pago de precio, como se relata en las declaraciones extra proceso rendidas ante el Notario Primero de Neiva¹⁷ por LASTENIA BAHAMÓN DE GARCÍA, LUZ MILA, ALBA LUZ, AMPARO, ETELVINA, HERNANDO GARCÍA BAHAMÓN y el demandado, porque de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, *"Todo contrato legalmente celebrado es un ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, consentimiento que al caso, por involucrar bienes inmuebles, debe constar en escritura pública, a tono con los mandatos del artículo 1857 del Código Civil, única forma en la que se reputa perfecta la compraventa, operando la tradición con la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (artículo 756 C.C.), la que consecuentemente se requiere de igual modo para su invalidación por mutuo acuerdo, no llevando a duda el contenido de las escrituras de compraventa¹⁸, de la voluntad de vender los respectivos derechos sucesorales adjudicados en la sucesión del causante JORGE ENRIQUE GARCÍA SIERRA y la de comprar, por parte del hoy demandado, no tratándose de compra de bien propio, en palabras del señor apoderado del demandado.

En efecto, fue clara la manifestación contenida en la cláusula primera de la escritura 1953 de julio 28 de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva, de los intervinientes ETELVINA, AMPARO, LUZ MILA, ALBA LUZ GARCÍA BAHAMÓN,

¹⁶ Carpeta primera instancia, archivo 20 folios 2-8, expediente digitalizado.

¹⁷ Carpeta primera instancia, archivo 20, folios 9-22, expediente digitalizado.

¹⁸ Carpeta primera instancia, archivo 24 folios 65-138, expediente digitalizado.

LASTENIA BAHAMÓN DE GARCÍA, FABIOLA GARCÍA GASCA en calidad de vendedores y el demandado en calidad de comprador, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-181806, del siguiente tenor:

“PRIMERO.- Que por la presente escritura dan en venta a JORGE IVÁN GARCIA BAHAMON los derechos de cuota que poseen sobre los siguientes inmuebles:....”

En igual sentido de venta de derechos de cuota, las cláusulas primera, 2º.- y 3º.-, de la escritura No. 509 de 24 de febrero de 2005 de la Notaría Tercera de Neiva, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-112218, 200-40075 y 200-16297.

En conclusión, prospera parcialmente la objeción de la parte pasiva respecto de los derechos de cuota sobre los bienes inmuebles que se incluyeran en el auto recurrido, en tanto solamente deben inventariarse los derechos de cuota adquiridos sobre los mismos a título de compraventa y excluirse los derechos de cuota que le fueron adjudicados en la sucesión del señor JORGE ENRIQUE GARCÍA SIERRA.

6.3.- Con relación a los dos inmuebles incluidos en el inventario, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 200-8298 y 200-157432¹⁹, de los que repara el demandado recurrente, corresponden a bienes integrantes de la sociedad patrimonial consecuente a la unión marital de hecho existente entre el mismo y la señora DAMARY ANDRADE VILLARRUEL, se advierte que fueron adquiridos por el demandado por compraventa a DOLORES CHARRY VDA. DE BAUTISTA, por escritura pública No.022 de 29 de enero de 2014 de la Notaría Única de Algeciras (anotación 6) y por compraventa a Constructora Neiva la Nueva, a través de escritura pública No.1428 de 28 de julio 2015 de la Notaria Segunda de Neiva (anotación 6), es decir dentro de la establecida vigencia de la sociedad conyugal, sin que resulte atendible la argumentación del demandado al

¹⁹ Carpeta primera instancia, archivo 23 folios 54-56; 29 folios 52-54, expediente digitalizado.

formular los inventarios y avalúos, sobre la pertenencia de los mismos a la sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, sobre la coexistencia de la unión marital de hecho y la sociedad conyugal, con efectos jurídicos en aplicación de principios de igualdad y de los derechos de familia, sea natural o jurídica, frente a la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal a partir del 22 de julio de 2019, la que conforme se ha expuesto, tiene el carácter de cosa juzgada, figura procesal por la cual ha puntualizado la Corte Constitucional, es inmutable, vinculante y definitiva, así expone la Alta Corporación:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar

con certeza la relación jurídica objeto de litigio."²⁰ (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil²¹, ha puntualizado que en los eventos de separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, no puede hablarse de vigencia de la sociedad conyugal por ausencia de causa, como quiera que la convivencia marital de los cónyuges es el fundamento de la comunidad de gananciales, no obstante en procesos como el presente, de liquidación de sociedad conyugal con causa en sentencia judicial proferida por el mismo despacho como lo dispone el artículo 523 del C.G.P., sentencia con entidad de cosa juzgada, con las indicadas características, no es procedente reabrir el debate entre las partes sobre tal vigencia.

No se acoge consecuentemente la argumentación del recurrente sobre la no pertenencia de los referidos inmuebles al haber de la sociedad conyugal, sin que la declaración extra juicio ante la Notaria Quinta de Neiva, de los compañeros permanentes bajo la gravedad del juramento ²² sobre el hecho cierto y verdadero de convivencia y la escritura pública No.2466 de 28 de agosto de 2019 de la misma Notaría, por la cual el hoy demandado y la señora DAMARY ANDRADE VILLARRUEL, manifiestan "*Que desde el 03-12-2012, los comparecientes en forma libre y espontánea iniciaron vida en común como marido y mujer, sin ser casados entre sí, convivencia que ha perdurado en forma ininterrumpida y bajo el mismo techo hasta la fecha, configurándose de esta forma la **UNION MARITAL DE HECHO** la cual **DECLARAN** por medio del presente instrumento público, con fundamento en el artículo 4° de la ley 979 de 2005, artículo 2°, numeral 1°.-*" sean elementos probatorios que desvirtúen la fecha de disolución de la sociedad conyugal consecuente a la declarada judicialmente con entidad de cosa juzgada, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los litigantes, pues sería aceptar la creación de prueba a favor y desconocer la cosa juzgada.

²⁰ Sentencia Corte Constitucional C-100 de 2019, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

²¹ Sentencia Sala de Casación Civil SC4027-2021, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA.

²² Carpeta primera instancia, archivo 01 folio 29, expediente digitalizado.

Además, si bien acorde con el artículo 4° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005, la escritura pública es una de las formas de declarar la existencia de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la ley 54, modificado por el artículo 1° de la ley 979, en su literal b) establece uno de los casos, para que se presuma la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes en los que hay lugar a declararla judicialmente, frente a la existencia de unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, que para el caso, solo se presentó con la ejecutoria de la sentencia que declaró tal disolución, el 22 de julio del año 2019, con posterioridad a la adquisición de los referidos inmuebles en los años 2014 y 2015, los que consecuentemente deben incluirse en el inventario.

6.4.- No resulta atendible el reparo sobre la inclusión en el inventario del automotor identificado con las placas XXJ101, por su inexistencia física y jurídica, como quiera que la Licencia de Tránsito No.10013728075²³, acredita la titularidad del dominio en cabeza del demandado, con anotación "sin línea", y su existencia, pues la misma no registra su cancelación, sin que se acredite que la indicada anotación conlleve la misma, no obrando tampoco prueba de la aducida chatarrización.

6.5.- Con relación al reparo de la demandante, por la no inclusión en el inventario de la Partida XIV denunciada, correspondientes a los cánones de arrendamientos producidos por los bienes secuestrados²⁴, correspondientes a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-40075, 200-16297 y 200-112218, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1781 del Código Civil, tales frutos civiles (artículo 717 C.C.), ingresan al haber social si se devengan durante el matrimonio y, tratándose de bienes sociales, precisamente por tal calidad, los frutos siguen siendo sociales hasta la liquidación, situación que

²³ Carpeta primera instancia, archivo 20 folio 24, expediente digitalizado.

²⁴ Carpeta C2-MEDIDAS CAUTELARES, carpeta 2019-460 Despacho Comisorio, archivo 10, folios 17, 35 y 42; archivo 2019-460 CorreoJuzgado, link, archivos 07 y 08, expediente digitalizado.

no se predica de los bienes propios, al caso las cuotas partes adquiridas por el demandado por el modo de la sucesión, estando llamado a prosperar parcialmente el reparo, ingresando solamente al debatido inventario, la proporción de los cánones producidos por los referidos inmuebles equivalentes a las cuotas adquiridas a título de compraventa, no así la proporción de los mismos correspondiente a las cuotas partes adquiridas por el modo de la sucesión por causa de muerte.

6.6.- Fluye de lo discurrido la resolución parcialmente favorable de los recursos de apelación, en consecuencia, en aplicación de los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., no se condenará en costas de segunda instancia.

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral 1.- Literal A) del auto objeto de apelación proferido el 19 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, en el sentido únicamente de DECLARAR parcialmente infundada la objeción presentada por el apoderado del demandado, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 200-40075, 200-16297, 200-112218 y 200-181806, en consecuencia EXCLUIR del inventario los derechos de cuotas que sobre los mismos inmuebles le fueron adjudicados al señor JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN en la sucesión del señor JORGE ENRIQUE GARCÍA SIERRA, quedando INCLUIDOS los derechos de cuota en cabeza de JORGE IVÁN GARCÍA BAHAMÓN, adquiridos por compraventa, sobre dichos inmuebles, al igual que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 200-8298 y 200-157432, el automotor identificado con las placas XXJ101, entendiendo como igualmente incluido el automotor no objeto de reparo identificado con las placas JGR768.

2.- MODIFICAR el numeral 2º. del mismo proveído, en el sentido de DECLARAR parcialmente fundada la objeción formulada por la demandante, en consecuencia, EXCLUIR parcialmente la partida XIV de los inventarios presentados por la demandante YASMINE SÁENZ e INCLUIR los cánones de arrendamiento de los inmuebles secuestrados en la proporción de las cuotas partes adquiridas por el demandado a título de compraventa, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 200-40075, 200-16297 y 200-112218.

3.- NO PRONUNCIARSE sobre los restantes numerales, por no ser objeto del presente recurso de apelación.

4.- NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gómez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17053d3150986d854b8ce379551fc51d2b3bb22f6becdb7ab1e4c1ca097ba9c3**

Documento generado en 05/12/2022 04:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>